

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.  
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 20.

#### JUNTA PROVINCIAL DE AMILLARAMIENTOS.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 147, correspondiente al día cuatro de Junio último, se concedió á las Juntas Municipales que todavía no habían entregado en la Comision de Estadística las cédulas de inscripcion de fincas, para la rectificacion del amillaramiento, el improrogable plazo de 15 dias, teniendo en cuenta los que con anterioridad les fueron ya concedidos; y como apesar de dicha prótoga no hayan cumplido gran número de aquellas tan importante servicio, por cuya morosidad incurren en grave responsabilidad, haciendo que ésta alcance tambien á los contribuyentes de la localidad respectiva, por tolerar las referidas juntas que estos retarden la extension y representacion á las mismas, de las que á cada uno está obligado, me veo en el caso de dirigirles mi voz por última vez en este asunto, para hacerles presente, tanto á las Corporaciones encargadas del servicio que nos ocupa, cuanto á los particulares, que como gracia especial se les concede el plazo de diez dias para que unas y otros cumplan sin levantar mano con los deberes que les señala el Reglamento de amillaramientos de 16 de Diciembre de 1878, en la inteligencia que pasado dicho término impondré y exigiré

de las juntas Municipales que resulten en descubierto, la multa que segun la importancia de la localidad y de la falta así lo exijan dentro del mínimum y máximun que determina el artículo 202 de dicho Reglamento, teniendo entendido que una vez designada dicha multa su exaccion será inmediata, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 203, sin que esta junta provincial pueda en ningun caso perdonarla, toda vez que la condonacion de la misma corresponde al Gobierno de S. M., cuya facultad le reserva el artículo 204.

Por lo tanto espero de la sensatez y actividad de los individuos que componen las juntas municipales, que penetrados de la conveniencia de ultimar dentro del plazo señalado un servicio del que deben resultar grandes beneficios á los intereses generales y particulares de la provincia, no me colocarán en la necesidad de exigirles la responsabilidad, que en otro caso incurran, pues, por sensible que esto me fuera, lo llevaré á cabo sin consideracion de ninguna clase, atenuando mi repugnancia á tal medida la idea de que los morosos han desatendido con deliberado propósito las reiteradas advertencias que se les tienen hechas, ya por medio del Boletín, ya por comunicaciones oficiales; y con el fin de que llegue á conocimiento de todos la responsabilidad que á cada uno alcanza en este asunto, se publican á continuación los artículos del Reglamento que así lo determinan:

Art. 185. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el Registro que se verifiquen por vir-

tud de sucesion hereditaria, compra-venta, permuta ó por cualquier otro título que tramita la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y cuantía que estén inscritas en dicho Registro, se harán constar por medio de anotacion en la parte inferior de la hoja del libro Registro respectivo destinada á consignar las traslaciones de dominio, previa presentacion por el adquirente de la finca ó fincas de una cédula de inscripcion ajustada al modelo diez y ocho, exhibicion del título de adquisicion correspondiente, el cual no producirá efecto alguno para el de la anotacion y por lo tanto no se ejecutará esta si el mencionado título no estuviera registrado en el de la propiedad del respectivo partido.—Cuando la escritura se halle detenida para su inscripcion en el Registro de la propiedad, podrá presentarse un certificado del Notario otorgante, como documento provisional y á reserva de hacerlo oportunamente del título de pertenencia.

Art. 186. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas que se otorguen después de trascurrir quince dias desde el que se anuncie en el Boletín oficial la aprobacion de los registros, segun se previene en el artículo 151, así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mención expresa de hallarse en estas inscritas ó no en el registro del distrito Municipal donde aquellas estuviesen situadas. Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue ó el Juzgado ante el que se ventile el litigio, exigirá á los interesados poseedores de las fincas la exhibicion del documento de que trata el artículo 152 y en su vista es-

presará el folio ó folios del registro en que aquellas se hallen inscritas y sus circunstancias, conforme al citado documento, sin omitir por ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 187. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el registro Municipal correspondiente, ó que estándolo no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trate; pero consignará en el mismo la manifestacion de los otorgantes, y lo pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia, dentro de los tres dias siguientes para que proceda á lo que haya lugar; exigiendo acuse de recibo, el cual en ningun caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 197. Las ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos á los registros mandados formar por el presente Reglamento son denunciabiles. Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfaccion del Jefe de la Administracion económica.

Art. 198. Se establecerán además en cada provincia ó en los distritos que el Gobierno juzgue necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones mencionadas.

Art. 199. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ó ocultadores tan pronto como se

justifique la denuncia y recaiga sobre ella resolución definitiva.

Art. 200. El derecho á ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al ocultador se hace extensivo á los agentes especiales encargados de la investigación, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultación.

Art. 201. En ningun caso podrá indultarse ó condenarse el importe de las multas correspondientes á un denunciador ó á los agentes encargados de la investigación.

Art. 202. Incurrirán en la multa de diez á doscientas cincuenta pesetas segun las circunstancias del caso: 1.º Las personas de que tratan los artículos 59, 129 y 130, sin perjuicio de lo demás que el último ordena; 2.º Los que se nieguen á ser vocales de las Juntas Municipales, regionales y provinciales, sin exponer y justificar las causas indicadas en el art. 12; y 3.º Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio. Asimismo incurrirán en la multa de veinticinco á quinientas pesetas segun la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 186 al 190 de este Reglamento.

Art. 203. Las multas de que tratan los dos artículos precedentes serán impuestas por los Gobernadores de provincia á propuesta ó sin ella de los Jefes económicos y se exigirán administrativamente por la via de apremio.

Art. 204. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá exclusivamente condenar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el art. 202.

Art. 205. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las mismas tendrán el inexcusable deber de poner á disposición de los Juzgados y Tribunales competentes, con remision de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive: 1.º Las personas que en las cédulas-declaraciones de inscripción ocultaren el todo ó parte de sus bienes para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal; y 2.º Los empleados ó funcionarios que con relacion á los servicios á que este Reglamento se refiere, cometan algun delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código. Se entiende por ocultación de fincas rústicas, urbanas y ganados á que

se refiere el art. 197 y por la del todo ó parte de los bienes de que trata el presente: 1.º La omision en las declaraciones de una ó mas fincas y cabezas de ganado; 2.º La disminucion de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas; 3.º La denaturalización de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado; 4.º El menor valor en renta declarado, cuando las fincas rústicas y urbanas estén arrendadas; y 5.º La inferioridad en clase y edad de la ganadería. Se considerará además como ocultación el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocación ú otras causas independientes de la voluntad de la Administración, se les haya comprendido en el amillaramiento y sus apéndices menos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de inferioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad no obstante, en estos casos no se exigirá hasta trascurridos por lo menos dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuida, sin manifestación espontánea del mismo.

Cuando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos, ú otras graves previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado, para los efectos correspondientes, previa la instrucción del oportuno expediente gubernativo.

Art. 206. Siempre que aparezca ocultación de riqueza debidamente justificada, procederá la Administración al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro y del 6 por 100 por razón de demora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tribunales, cuyo procedimiento será independiente de la acción administrativa, á la cual en ningun caso y por ningun motivo suscitarán obstáculos.

Palencia 15 de Julio de 1880.  
—El Gobernador Presidente, *Bernardo Rodriguez*.

#### Circular núm. 21.

Dado conocimiento á este Gobierno por el Sr. Vice-presidente de la Comisión provincial, que continuamente se producen quejas en la Dirección de los Establecimientos provinciales de Beneficencia por las personas que tienen á su cuidado niños expósitos de

la negativa que hacen los señores Maestros y Médicos titulares para prestar á los mismos la instrucción y auxilios de la ciencia, no obstante lo dispuesto en igual circular de 20 de Junio de 1878, inserta en el Boletín núm. 154 del 24 del mismo mes y año, ha acordado prevenir á los Sres. Alcaldes hagan cumplir á los expresados Profesores cuanto en la indicada circular se ordena, bajo su más estrecha responsabilidad.

Palencia 15 de Julio de 1880.  
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

#### DIPUTACION PROVINCIAL

##### DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles aceite, vino y carne, en el mes de Junio en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el citado mes de Junio y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta y veintitres céntimos.

Quintal métrico de carbon, once pesetas y treinta céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas cuatro céntimos.

Litro de vino, veintisiete céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta.

Kilogramo de carne de cerdo, noventa y tres céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Junio á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta, en Palencia á doce de Julio de mil ochocientos ochenta.  
—El Vice-Presidente de la Comisión Antonio Reyero.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Angel Ruiz Sierra.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Negociado de Rentas Estancadas.

En la Gaceta de Madrid, número 193, correspondiente al domingo 21 del actual, aparece el anuncio siguiente:

• Dirección general de Rentas Estancadas.—El día 21 de Agosto próximo, de una y media á dos de la tarde, se procederá en esta Dirección general, bajo la Presidencia del Excelentísimo Sr. Director, asociado de los Jefes de Administración del mismo Centro, de uno de los Sres. Coasesores del Ministerio de Hacienda y por ante Notario, á la contratación, en subasta pública, del suministro de cinta de algodón que durante dos años puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de la Península para el precintado de los cajones de pino en que se envasan las labores de las mismas.

El número de piezas de 100 metros de la expresada cinta que se calcula de probable consumo durante los dos años que comprende el contrato, es el siguiente:

	Piezas de 100 metros.
En la Fábrica de Alicante.	6.000
En la de Bilbao.	5.000
En la de Cádiz.	2.400
En la de Coruña.	2.200
En la de Gijón.	2.000
En la de Madrid.	6.000
En la de San Sebastian.	600
En la de Santander.	2.200
En la de Sevilla.	6.000
En la de Valencia.	5.600
Total.	38.000

El precio máximo que como tipo se señala para la subasta es el de 2 pesetas 12 céntimos por cada pieza de 100 metros.

Los licitadores entregarán en el acto de la subasta en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, las cuales no podrán ser retiradas una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Acompañarse á las mismas en pliego separado la Carta de pago que justifique haber hecho en la Caja general el depósito previo de 2.400 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente; la cédula perso-

nal del proponente y los documentos que justifiquen haber satisfecho la contribucion correspondiente á los dos trimestres anteriores á la subasta.

3.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual.

4.º Que el precio propuesto no exceda del que se señala á la baja para esta subasta.

La adjudicacion provisional del servicio se hará al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren el tipo de la subasta resultasen dos ó mas iguales se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al autor de la que se hubiere presentado primero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que el pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio y la muestra de la cinta que se contrata

se hallan de manifiesto en esta Direccion general.

Madrid 9 de Julio de 1880.-Eduardo Garrido Estrada.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha.... y en el *Boletín oficial* de la provincia, núm....., fecha....., y de cuantos requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro de las piezas de cinta de algodón que necesiten las Fábricas de Tabacos de la Península desde un mes despues de la fecha de la adjudicacion definitiva del contrato á fin de Junio de 1882, se comprometo á entregar cada pieza de á 100 metros de cinta, con sujecion estricta al pliego de condiciones, al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Y en cumplimiento de orden de dicho Centro directivo, se inserta el mismo anuncio en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Palencia 13 de Julio de 1880.

—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

PROVINCIA DE PALENCIA.

*De niños.*

La completa de Villerias.	} 625	}	Idem.	Idem.
La id. de Respanda de la Peña.				
La incompleta de S. Mamés de Campos..	} 500	}	Idem.	Idem.
La id. de Velilla de Guardo.				
La id. de Villameriel.	} 400	}	Idem.	Idem.
La id. de Néstar.				
La id. de Villodrigo.	} 375	}	Idem.	Idem.
La id. de Cardaño de Abajo.				
Las sustituciones de la de Hornillos de Cerrato.	} 250	}	y retribuciones.	Idem.
La id. de Arconada.				
				218'75

PROVINCIA DE SANTANDER.

*De niños.*

La completa de Santa Lucia de la Carrera..	} 625	} Casa y retribuciones.	}	Obra piá. Municipales.
La id. de Matienzo.				
La incompleta de Tagle.	} 500	}	}	Idem.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

*De niños.*

La completa de S. Miguel de Arroyo.	} 625	} Casa y retribuciones.	}	Idem.
La incompleta de Torrecárcela.				
La sustitucion de la de Castriello Tejeriego.	} 312'50	} y retribuciones.	}	Idem.

*De niños.*

La completa de Torrecilla de la Abadesa.	} 416'50	} Casa y retribuciones.	}	Idem.
La id. de Pedrosa del Rey.				

PROVINCIA DE VIZCAYA.

*De niños.*

La completa de Arragua.	} 625	}	Idem.	Idem.
La id. de Ceañuri (Undarraga.)				

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 8 de Julio de 1880.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse en la forma que á continuacion se expresan.

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL.	Fondos de que se paga.
-----------	-----------------	------------------------

Por oposicion.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

*De niños.*

La elemental completa de Orozco (Ibarra).	} 825	}	}	Municipales.
La id. de Besauri.				
				<i>De niñas.</i>
La elemental completa de Sestao (nueva creacion).	} 550	}	}	Municipales.
La id. de Mújica.				

Se proveerán además por oposicion en el mes de Agosto próximo

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL.	Fondos de que se paga.
-----------	-----------------	------------------------

PROVINCIA DE ALAVA.

*De ambos sexos.*

La incompleta de Iruunaga.	375 pesetas y casa.	} Mies. fundacion Reparto.
La id. id. de Rivera.	20 fanegas de trigo id.	

PROVINCIA DE BURGOS.

*De niños.*

La completa de Campillo de Aranda.	} 625	}	}	Municipales.
La id. de Santiago de Tudela.				
La id. de Cogullas.	} 593'75	}	}	Municipales.
La incompleta de Tabilieja.				
La id. de Gayangos.	} 500	}	}	Municipales.
La id. de Villacian y Villota.				
La id. de Bañuelos del Rudron.	} 312'50	}	}	Municipales.
La id. de Rosales.				
La id. de Rio-paraiso y Palazuelos.	} 250	}	}	Municipales.

*De niñas.*

Las completas de Busto de Bureba 416'75

todas las escuelas públicas de niños y de niñas que vacaren en esta provincia hasta el día de empezar los ejercicios y sean por su sueldo y clase de esta categoría, según lo dispuesto por Real orden de 1.º de Marzo de 1879.

**Por concurso ordinario.**

**POVINCIA DE ALAVA.**

*De ambos sexos.*

La elemental incompleta de Salmanton. . . . . 25 fgs. de trigo y casa. | Reparto.

**PROVINCIA DE BURGOS.**

*De niños.*

La elemental incompleta de Arandilla. . . . .	437'50	} Casa y retribuciones. Municipales.
La id. de Ahedo del Butron. . . . .	412'50	
La id. de Res. . . . .		
La id. de Sta. Maria de Mercadillo. . . . .	250	
La id. de Haza. . . . .		
La id. de S. Juan de Ortega. . . . .		

*De niñas.*

La elemental completa de Arenillas de Rio-pisuerga. . . . . 416'75

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

*De niños.*

La incompleta de Ruente. . . . .	357	} Casa y retribuciones. Municipales.
La id. de Colsa. . . . .	410	
La id. de Maliano. . . . .	375	
La id. de Barcenilla con Lamiña. . . . .	275	
La id. de Rasea. . . . .	250	
La id. de Buyer y Laredo. . . . .		
La id. de Perrozo y S. Andrés. . . . .	200	
La id. de Revilla. . . . .		
La id. de Collado de Cieza. . . . .		

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 8 de Julio de 1880.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

*Juzgado de primera instancia de Palencia.*

Don Isidoro Paramo Peña, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia del Señor Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de dicha Ciudad y su Partido, salen á remate para el día doce de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Juan, número dos, los bienes siguientes:

Mitad de una casa, sita en el casco de Becerril de Campos, en la parroquia de San Pelayo, y su calle de Calangrillo; consta toda ella de planta baja ó portal, cocina y cuadra; linda por la derecha, según se entra en ella, con otra de herederos de Santiago Negrete,

por la izquierda accesorio con otra de Roman Negrete, se halla en regular estado de conservacion; mide toda una superficie de treinta y cuatro metros, diez y seis centímetros cuadrados, su mitad, diez y siete metros y ocho centímetros, cuya mitad de casa está tasada en cincuenta y una pesetas.

Otra mitad de casa, en el mismo casco y Parroquia que la anterior y su calle de la Muela; consta toda ella de portal, cocina, cuarto, dormitorio, cuadra y patio; linda por la derecha, según se entra en ella, con otra de Don Pedro Villa Rosipos, y por la izquierda y accesorio con otra de Lazaro Luengo; mide toda una superficie de sesenta y dos metros cuadrados; su mitad treinta y seis metros cuadrados, cuya mitad de casa, por hallarse en buen estado de conservacion, está tasada en ciento sesenta y dos pesetas.

Cuyas fincas deslindadas han

sido embargadas al rematado Bernardino Hoyos Jato, vecino de Becerril de Campos, y tasadas para con sus productos satisfacer las costas causadas y que se originen en la causa que se le ha seguido y expediente de exaccion de aquellas que se sigue en este Juzgado, por el delito de disparo de arma de fuego. Y á fin de que las personas que quieran interesarse en el remate de referidas fincas acudan al mencionado local en el día y hora designadas, espido el presente en Palencia á diez de Julio de mil ochocientos ochenta. —V.º B.º—El Señor Juez de primera instancia, Maximino Rodriguez Guerrero.—El Escribano, Isidoro Paramo.

*Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan.*

Dr. D. Manuel Buitron Luis, Juez de primera instancia de este partido de Valencia de D. Juan.

Por la presente requisitoria se ruega á todas las Autoridades, así civiles como militares y ageoles de la policia Judicial, la busca, captura y conduccion á este Juzgado, del sugeto que se expresa á continuacion, á fin de que estinga ocho años y un día de presidio mayor que le han sido impuestos en causa criminal por robo de caballerías.

Señas.

José Diez Alvarez, natural de Mondregales, partido de Sahagún, viudo de Josefa de la Rez, vecino de Valladolid, vive calle de Peña Francia, número once, barrio de Santa Clara, de cincuenta y cuatro años de edad, hijo de José é Inés, de oficio cartinero, estatura regular, color moreno, barba poblada blanca y larga, bigote castaño entrecano, pelo idem, ojos pardos, un lunar sobre la ceja izquierda, nariz regular, cara oval, viste trage de paño negro, camisa de lienzo blanca, faja morada, calzado con bordes de becerro material negro, con gorra de pelo.

Dado en Valencia de D. Juan á primero de Julio de mil ochocientos ochenta.—Manuel Buitron Luis. —Por mandado de S. S.º, Juan Garcia.

*Ayuntamiento constitucional de Robladillo.*

Habiendo satisfecho esta Corporación la contribucion del año de la Moratoria, que correspondió á este distrito, con los intereses de este Municipio, y siendo bastante el número de contribuyentes

que no han satisfecho las cuotas que se hallan adendando, respecto á la contribucion ya referida, en sesion ordinaria del día cuatro del corriente mes y año, acordó el Ayuntamiento de mi Presidencia conceder el plazo de ocho días, durante el cual podrán satisfacer, los contribuyentes que se encuentran en descubierto, sus débitos con la garantía de recibir el importe total de talones, con el solo pago de la tercera parte que representa la deuda.

Advirtiendo que fenecido el plazo concedido, el cual dará principio á contar desde su insercion en el Boletin oficial de esta Provincia, sin haberlo verificado, se espedirá el apremio por el total importe que aparezcan en descubierto, quedando á beneficio de este Municipio su demasia por concepto de anticipación.

Lo que se hace notorio para que llegue á conocimiento de quienes corresponda.

Robladillo 12 de Julio de 1880.

—El Alcalde, Mariano Fernandez. —El Secretario interino, P. A., Jerónimo Diez.

*Juzgado municipal de Becerril de Campos.*

Don José Ibañez Boada, Juez municipal de esta villa de Becerril de Campos.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario municipal y suplente de este Juzgado, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley organica del Poder judicial, y Reglamento de diez de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud los documentos que se mencionan en el artículo trece del citado Reglamento.

Becerril de Campos á ocho de Julio de 1880.—El Juez municipal, José Ibañez Boada.—El Secretario interino, Agustin Rodriguez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**FUNDICION Y ALMACEN DE HIERRO DE GALLEGO.**

Calle Mayor, 74.

Gran surtido de pesas y medidas del sistema decimal, tanto en hierro, hoja de lata, estaño, metal y madera. Poteadas.

1-5

Compra toda clase de valores del Estado Felino F. de Villarán agente de Negocios, calle de los Herreros, núm. 14.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez